

SEÑOR  
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E. S. D

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
RADICADO: 2021-00054-00  
DEMANDANTE: SONIA RODRIGUEZ PEDROZA  
DEMANDADO: MARIA ISABEL CACERES PORTILLA Y OTROS

**GERMAN GOMEZ REYES**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.625.249, con domicilio y residencia en ciudad de Bucaramanga, actuando como apoderado judicial conformarme poder legalmente conferido por las señoras **MARIA ISABEL CACERES PORTILLA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.430.574 expedido en Floridablanca y la señora **MARIA FERNANDA CACERES PORTILLA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.844.899, quienes son demandadas en el proceso de la referencia. Concurro ante su despacho con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de marzo del año 2024 proferida por su despacho en los siguientes términos:

El señor Juez, declaró la existencia de la **SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** entre los señores **JOSÉ ASCENSIÓN CÁCERES CABALLERO** y **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA** de las fechas comprendida entre el 24 de noviembre de 1997 hasta el 16 de agosto del 2020, por cuanto consideró que se reunían los elementos jurisprudenciales para su existencia.

### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

#### Error de hecho en la valoración de la prueba

El juez de primera instancia ha incurrido en un error de hecho al hacer caso omiso a las manifestaciones realizadas por el señor **JOSÉ ASCENSIÓN CÁCERES CABALLERO** plasmadas en la sentencia conciliatoria realizada con la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN** dentro del proceso radicado 2005-0013 adelantado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en donde manifiesta que la convivencia entre ellos llegó hasta el año 2001, prueba documental que demuestra claramente que la convivencia con la señora Justina se dio hasta esta fecha y que no fue tachada de falsa por alguna de las partes. Sin embargo, la sentencia emitida por el juez de primera instancia no reconoce adecuadamente lo plasmado en este acuerdo al declarar que la sociedad con la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA** inicia desde el día 24 de diciembre del año 1997, lo que constituye un error grave que afecta el derecho de mis representadas. Adicionalmente, esta prueba no fue refutada por la parte demandante en el proceso e incluso es reconocida como cierta por todas las partes en la

fijación del litigio y quien debe buscar las pruebas contundentes del inicio de la sociedad patrimonial de hecho es la parte demandante debiendo quedar sin lugar a duda el inicio de la misma y lo que se puede demostrar es que si bien la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA** y el señor **JOSÉ ASCENSIÓN CÁCERES CABALLERO** mantenían relaciones sexuales de las cuales procrearon inicialmente un hijo, hecho que no da lugar a que a partir de esa fecha se presuma que existían una sociedad patrimonial de hecho, por cuanto lo que si se demuestra claramente es que la señora **JUSTINA ACEVEDO DURAN**, tenía una sociedad comercial de hecho con el señor **JOSÉ ASCENSIÓN CÁCERES CABALLERO** hasta el año 2001, la cual fue avalada por ambas partes y fue precisamente por ello que se inició el proceso judicial que terminó en una conciliación y fue precisamente por esas relaciones extramaritales que rompió la relación con su compañera permanente **JUSTINA ACEVEDO DURAN**.

#### **Violación del principio de seguridad jurídica**

La decisión del juez de no tomar en cuenta lo plasmado en el acuerdo conciliatorio judicial, vulnera el principio de seguridad jurídica, el cual busca garantizar que las partes involucradas en un proceso legal y terceros puedan confiar en que las decisiones judiciales hacen tránsito a cosa juzgada. Al no respetar lo decidido en estrados judiciales, se crea incertidumbre y se afecta la confianza en el sistema judicial.

#### **Error en la valoración de la prueba**

El juez ha incurrido en un error al atribuir credibilidad automática a los testimonios de la señora **MARIA DEL PILAR CACERES DE PARRA** basándose únicamente en su edad avanzada, sin realizar una evaluación adecuada de la veracidad de sus declaraciones en relación con otras pruebas presentadas en el proceso. Es imperativo recordar que la edad de una persona no es un indicador confiable de la veracidad de sus declaraciones, y el principio fundamental de la justicia exige que todas las pruebas sean evaluadas de manera objetiva e imparcial.

#### **Vulneración del principio de igualdad procesal**

Al privilegiar los testimonios de la señora **MARIA DEL PILAR CACERES DE PARRA** basándose únicamente en su edad, el juez ha vulnerado el principio de igualdad procesal, que garantiza que todas las partes involucradas en un proceso judicial sean tratadas de manera equitativa y que se respeten sus derechos fundamentales. En este caso, al dar un peso desproporcionado a los testimonios de la mencionada debido a su edad, se ha generado una situación de desigualdad que ha perjudicado los intereses de mis representados y demás involucrados en el proceso.

#### **Falta de pruebas suficientes por parte de la demandante**

La parte demandante no ha logrado demostrar de manera adecuada las actividades económicas supuestamente realizadas por la señora **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA** junto al señor **JOSÉ ASCENSIÓN CÁCERES CABALLERO**, específicamente relacionadas con el alquiler de habitaciones, venta de zapatos y trabajo en un restaurante o de cocina. La ausencia de

pruebas documentales que respalden estas afirmaciones es notable, lo cual debilita significativamente la validez de sus reclamos. En ningún momento del proceso se han presentado documentos, recibos, contratos u otra evidencia tangible que corrobore la existencia y desarrollo de estas actividades económicas no hay siquiera una prueba sumaria de los mismo.

### **Contradicciones en los testimonios presentados por la demandante**

Los testimonios ofrecidos por la parte demandante presentan inconsistencias y contradicciones significativas entre sí, lo que pone en entredicho su credibilidad y confiabilidad. La falta de coherencia en las declaraciones de los testigos sugiere una falta de veracidad en los argumentos presentados por la parte demandante, lo cual constituye un motivo adicional para cuestionar la validez de sus afirmaciones y esto se observa cuando entre lo expuesto por cada uno de ellos hay versiones distintas de cómo se desarrollaban las actividades económicas lo que sugiere que no tenían conocimiento de la forma en que esto se desarrollaba y si realmente se realizaba.

### **Necesidad de pruebas contundentes**

En un proceso judicial, es fundamental que las afirmaciones realizadas por las partes y los testigos se respalden con pruebas sólidas y contundentes. La falta de evidencia documental y las contradicciones en los testimonios como también ofrecidos por la parte demandante generan dudas razonables sobre la veracidad de sus alegaciones. En ausencia de pruebas concluyentes que respalden la existencia de una sociedad de hecho de carácter civil, no se puede justificar su existencia.

### **PETITORIO**

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los honorables magistrados que, en virtud de los argumentos presentados, se revoque la sentencia de fecha 15 de marzo del año 2024 y en su lugar no se declare la existencia de la sociedad patrimonial de los señores **JOSÉ ASCENSIÓN CÁCERES CABALLERO** y **SONIA RODRIGUEZ PEDRAZA** entre el periodo comprendido del 24 de noviembre de 1997 hasta el 16 de agosto del año 2020.

  
**GERMAN GOMEZ REYES**

C.C No. 1.098.625.249 expedida en Bucaramanga

T.P. No. 297.798 del C. S. de la J.